

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-401**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión del escrito de contestación a la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al **Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura Publica No, 0120 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 01 de febrero de 2021, que se encuentra dentro del plenario de forma digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

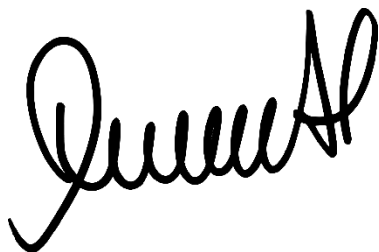
TERCERO : SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIERCOLES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00)**.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 139 fijado hoy 25 de
agosto de 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-405**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al **Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura Publica No, 0120 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 01 de febrero de 2021, que se encuentra dentro del plenario de forma digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ BELTRAN**, para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según Escritura Publica No. 2363 de fecha 07 de noviembre año 1991 de la Notaria dieciséis (16) del Circulo de Bogotá, dentro del plenario de forma digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

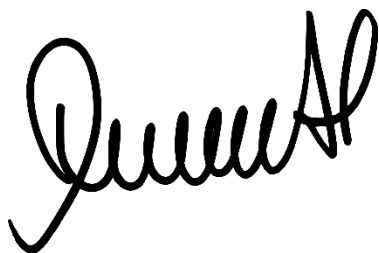
CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-389**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, dentro del término de ley; así mismo se evidencia la notificación de fecha 03-05-2021, para la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante la convocada a juicio no compareció al presente proceso.

La demandada SKANDIA S.A. solicita que se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA S.A., con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte del demandante, el cual tuvo una vigencia para los años 2007 y 2008, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, se dispone:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (negrillas del Despacho)

“(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)”

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al **Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura Publica No, 0120 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 01 de febrero de 2021, que se encuentra dentro del plenario de forma digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, para actuar como apoderada de la demandada sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del plenario de forma digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NEGAR la solicitud del llamado en garantía efectuado por la **AFP. SKANDIA S.A.**, conforme lo expuesto.

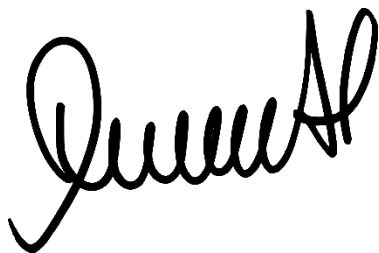
SEXTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-385**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se observa que la demandada SKNADIA S.A. solicita llamado en garantía,

La demandada SKANDIA S.A., solicita que se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA S.A., con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte del demandante, el cual tuvo una vigencia para los años 2007 y 2008, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, se dispone:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a

su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (negrillas del Despacho)

“(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al **Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura Publica No, 0120 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 01 de febrero de 2021, que se encuentra dentro del plenario de forma digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, para actuar como apoderada de la demandada sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del plenario de forma digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para actuar como apoderado de la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según escritura pública No.788 de fecha 06 de abril de 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, dentro del plenario de forma digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS**, para actuar como apoderado de la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según escritura pública No.387 de fecha 23 de junio de 2020 de la Notaria 14 de la ciudad de Medellín, dentro del plenario de forma digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NEGAR la solicitud del llamado en garantía efectuado por la **AFP. SKANDIA S.A.**, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

gccp



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-237**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. -COOMOTOR y PREINTEMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA. -PREINTERMOTOR**, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **TITO MANUEL CARVAJAL OVIES**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. -COOMOTOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido, que se encuentra en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA**, para actuar como apoderada de la demandada **PREINTEMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA. -PREINTERMOTOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido, que se encuentra en el expediente digital,

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. -COOMOTOR, y PREINTEMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA. -PREINTERMOTOR**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE**

ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30).

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 139 fijado hoy 25 de agosto de 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-345**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas **MARKETING Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA SAS. –MARTELCO SAS.**, y los socios señores **CRISTIAN JOHAN MARTINEZ REY, ANDREA LEON D’ETTORRE** dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **MARKETING Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA SAS. –MARTELCO SAS.** y los socios señores **CRISTIAN JOHAN MARTINEZ REY, ANDREA LEON D’ETTORRE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, que se encuentra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **MARKETING Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA SAS. – MARTELCO SAS.**, y los socios señores **CRISTIAN JOHAN MARTINEZ REY, ANDREA LEON D’ETTORRE**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

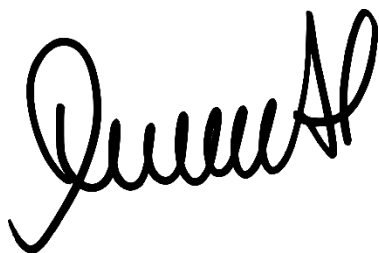
TERCERO : SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 197**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada por la demandada **COMISIONISTAS FINANCIEROS AGROPECUARIOS S.A. –COMFINAGRO** dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES MORALES OCAMPO**, para actuar como apoderado de la demandada **COMISIONISTAS FINANCIEROS AGROPECUARIOS S.A. –COMFINAGRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, que se encuentra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte demandada: **COMISIONISTAS FINANCIEROS AGROPECUARIOS S.A. –COMFINAGRO**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO : SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30)**.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 273**, dio respuesta a la subsanación de la contestación demanda dentro del término de ley. Sírvasse Proveer. -

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la subsanación de la contestación de la demanda, ya que en auto que antecede se inadmitió la misma, allegada por la profesional en derecho quien funge como apoderada de la demandada **CLAUDIA YANETH WILCHES SARMIENTO**, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte demandada: persona natural señora CLAUDIA YANETH WILCHES SARMIENTO, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30)**.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 393**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegada por las demandadas **LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y PAR I.S.S. HOY LIQUIDACION –FIDUAGRARIA S.A.**, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, para actuar como apoderada de la demandada **LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según escritura pública No. 822 de fecha 12 de febrero de 2020 de la Notaria 38 del circulo de Bogotá, que se encuentra en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES**, para actuar como apoderado de la demandada **PAR I.S.S. HOY LIQUIDACION –FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según escritura pública No. 2944 de fecha 09 de septiembre de 2021 de la Notaria 19 del circulo de Bogotá, que se encuentra en el expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte demandada **LA NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por **EXTEMPORANEA** parte demandada **PAR I.S.S. HOY LIQUIDACION –FIDUAGRARIA S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

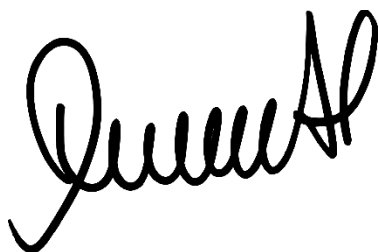
QUINTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-469**, informando que en el presente proceso la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de julio de 2021. Sírvasse Proveer. -

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto a folio 284 del expediente, obra recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó su solicitud de llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., luego de declarar sin valor ni efecto los autos calendados 03 de febrero y 29 de junio del año en curso.

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada SKANDIA S.A., se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal el Despacho dispone **CONCEDER** el recurso de **APELACION** en efecto **suspensivo** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE –SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L. numeral 8, modificado por la Ley 712 de 2001 del artículo 29.

Líbrese oficio con destino al H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 139 fijado hoy 25 de agosto de 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-073**, informando que en el presente proceso la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de julio de 2021. Sírvasse Proveer. -

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto a folios 121,122 y 123 del expediente, obra recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante se negó su solicitud de llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada SKANDIA S.A., se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal el Despacho dispone **CONCEDER** el recurso de **APELACION** en efecto **suspensivo** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE –SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L. numeral 8, modificado por la ley 712 de 2001 del artículo 29.

Líbrese oficio con destino al H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 139 fijado hoy 25 de agosto de 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2017- 315**, informando que la demandada ICBF cumplió con el requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que con la copia de las pólizas de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** arrimada por la demandada se dan los presupuestos necesarios para acceder al llamado en garantía solicitado. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía con la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de S.S., y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., y los artículos 64 a 66 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE contenido del presente auto al representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído a la **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para que sirva contestar por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, notificación que está a cargo del ICBF, quien es la parte interesada del llamado en garantía.-

TERCERO: Una vez realizado lo anterior regresan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

gccp

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 139 fijado hoy 25 de agosto de 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 431**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una de las demandadas Prestmed S.A.S., allega escrito de contestación demanda, sin que a la fecha las demás encartadas alleguen contestación al presente proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES**, para actuar como apoderada de la demandada **PRESTMED SAS.**, que se encuentra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **PRESTMED SAS.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice trámite de notificación para las demandadas que faltan convocarse al presente proceso, Estudios e Inversiones Medicas Esimed SA., y solidariamente con Saludcoop EPS. OC., en Liquidación.-

CUARTO: Una vez realizado lo anterior vuelvas las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 367**, informando que la parte actora allego trámite de notificación decreto 806 de 2020, para demandada. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada Estudios e Inversiones Medicas S.A. –ESIMED S.A., se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se encuentre en el correo del juzgado escrito de contestación a la demanda. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 139 fijado hoy 25 de agosto de 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 285**, informando que la parte demandada allega contestación a la demanda fuera del término de ley. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente observa el Despacho que una vez admitida la demanda, fue notificada mediante correo electrónico: postmaster@clinicarivas.com el día 12/03/2021 a la hora 8:24 am., contando de esta manera la parte pasiva con 10 días para contestar la demanda es decir hasta el día 07 de abril de 2021, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020; No obstante el escrito de contestación fue radicado al correo electrónico de este Despacho el día 26/04/2021, encontrándose plenamente vencido el término legal para contestar la demanda.

Aunado a lo anterior se echa de menos el poder conferido al profesional por la parte demandada **IPS. CLINICA JOSE A. RIVAS**, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional **Dr. HECTOR GIOVANNY VELANDIA**, para actuar como apoderado de la demandada **IPS. CLINICA JOSE A. RIVAS** ya que no aporta poder para representarla

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por **EXTEMPORANEA** parte demandada **IPS. CLINICA JOSE A. RIVAS**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

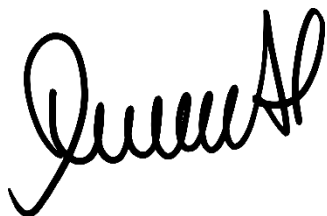
TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

gccp



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0094

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00415
<u>ACCIONANTE:</u>	GLADIS ROCHA MARIN
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GLADIS ROCHA MARIN** identificada con C.C. 20.792.555, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 21 de julio de 2021, bajo radicado No. 2021-711-1652046-2, interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando atención humanitaria según lo dispuesto en la sentencia T 025 de 2004, la cual se brinda cada 3 meses siempre y cuando se siga en el estado de vulnerabilidad, requisitos que ella acredita.
- Que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su petición y evade su responsabilidad implementando el sistema de turnos.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud brindado una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria sin turnos y de manera inmediata.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante Comunicación N° 202172023292901 de fecha 17 de agosto de 2021, remitida al correo electrónico que aportó la accionante, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado.

Refirió que en el caso de la accionante, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias realizado el 04 de mayo de 2021, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del accionante. Dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213168418 de 2021.

Aclaró que para conocer el contenido completo de la decisión y poder realizar el proceso de notificación, se le solicitó a la accionante mediante comunicación de salida 202172023292901 del 17 de agosto de 2021, que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Frente a la solicitud de realizar un nuevo PAARI, informó que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización y complementa el proceso de identificación de carencias, el cual ya le fue realizado a la accionante razón por la cual surge para la Entidad la imposibilidad de entregar y/o asignar turno, realización de nueva valoración y corrección referente a la atención humanitaria.

Solicitó negar las pretensiones invocadas por la señora GLADYS ROCHA MARIN, por cuanto la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos*

fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar*

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante GLADIS ROCHA MARIN, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 21 de julio de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad, en consecuencia conceder la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la misma, así mismo, que en caso de asignársele

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

turno se le manifieste cuando se le va a otorgar la ayuda y se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 17 de agosto de 2021, mediante radicado de salida 202172023292901³, enviado al correo electrónico: carolinapolania194@gmail.com, correo informado por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela⁴.

De su lectura se evidencia que a la señora ROCHA MARIN se le informó que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, dicha determinación fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213168418 de 2021.

Se le solicitó enviar la autorización de notificación electrónica mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono desde un correo personal y de uso exclusivo, para que pueda conocer el contenido completo de la Resolución No. 0600120213168418 de 2021, y poder realizar el proceso de notificación de la actuación administrativa a través de correo electrónico, aclarándole que dicha autorización la puede remitir al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co.

Frente a la solicitud de nuevo PAARI, se le informó que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, y complementa el proceso de identificación de carencias, el cual a su caso ya se realizó, por lo que no es procedente su solicitud.

Finalmente, se le aclaró que no es procedente otorgar la entrega y/o asignación de turno, realización de nueva valoración y corrección referente a la atención humanitaria, toda vez que está se encuentra suspendida, y se le anexo la certificación solicitada⁵.

3 Ver 04Respuesta.Pdf Fls 13 al 15

4 Ver 01Demanda.Pdf Fls 2 y 3

5 Ver 04Respuesta.Pdf Fl 15

En consecuencia, con la respuesta brindada a la señora GLADIS ROCHA MARIN, el día 17 de agosto de 2021, a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por la señora GLADIS ROCHA MARIN en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, vida, salud e integridad personal, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **GLADIS ROCHA MARIN** identificada con C.C. 20.792.555, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Acción de Tutela: **2021-00415**

Accionante: **GLADIS ROCHA MARIN**

Accionada: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Laboral 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

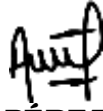
Código de verificación: **99d7437ddd4c699fcdf25fbee5c086b7d21356dfc645213859ea5293efdf0836**

Documento generado en 24/08/2021 11:36:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA radicado **No. 2021 00420**, informando que el accionante allego solicitud de desistimiento de la acción constitucional. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la acción constitucional presentada por el accionante el día 23 de agosto de 2021, el Despacho procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor BRIAN ALEXANDER CASTRO, identificado con C.C. 1.030.666.620, quien actúa como agente oficioso del señor ANTONIO JOSÉ CASTRO VELANDIA, fue inadmitida al NO cumplir con el requisito establecido en el artículo 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el cual establece “El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”, así mismo teniendo en cuenta que en el hecho primero del escrito de tutela el accionante manifiesto “el suscrito en diversas ocasiones ha interpuesto acciones de tutela en contra de los demandados, las cuales quedan ilusorias porque nunca me han dado lo que solicito”, se le requirió a fin de que aporte copia de los fallos de tutela a que hacía referencia.

Mediante memorial del 23 de agosto de 2021, en atención al requerimiento efectuado el accionante presentó el desistimiento de la acción de tutela, junto a copia de fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito De Conocimiento, argumentando que:

“El día en que se radico la acción de tutela, se radico mal, radicándola como un habeas corpus, razón por la cual pensé que regresaría al reparto y tardaría mucho tiempo en realizarse alguna acción, razón por la cual radique de nueva cuenta la acción de tutela, la cual fue enviada al despacho cincuenta y uno penal del circuito de conocimiento de Bogotá, de la cual me dieron sentencia el día 13 de agosto del 2021, bajo el radicado 2021-198, sentencia proferida por la juez Ingrid Cruz Heredia”.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“...el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará la tutela” ...

En ese sentido, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue radicada doble vez y las pretensiones del accionante ya fueron atendidas por el Juzgado Cincuenta Y Uno Penal Del Circuito De Conocimiento, conforme consta en el fallo de tutela adjunto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR la solicitud de desistimiento aportada por el accionante BRIAN ALEXANDER CASTRO, identificado con C.C. 1.030.666.620, quien actúa como agente oficioso del señor ANTONIO JOSÉ CASTRO VELANDIA.

SEGUNDO: ACEPTAR por ser procedente el desistimiento de la presente acción de tutela presentada por el accionante BRIAN ALEXANDER CASTRO, identificado con C.C. 1.030.666.620, quien actúa como agente oficioso del señor ANTONIO JOSÉ CASTRO VELANDIA.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite constitucional, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en los libros radiadores y el sistema.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT

